



En Zapopan, Jalisco, siendo las **ONCE HORAS CON SEIS MINUTOS DEL VEINTIUNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTISÉIS**, se procede a celebrar la audiencia constitucional en el presente juicio de amparo **936/2026-VI**, por lo que **el Juez** Sexto de Distrito en Materia de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, **Abraham Rodríguez Guerrero**, ante el **Secretario Guillermo Salvador Rojas Ureña**, quien autoriza y da fe, la declara abierta sin la asistencia de las partes ni de persona alguna que las represente.

El Secretario da cuenta con el escrito de demanda y anexos; auto de dos de junio de dos mil veintiséis por el que se admite a trámite; constancias de emplazamiento a la tercera interesada *****; y oficio del Secretario General del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, por el que remite el informe justificado que rinde el Pleno de dicho Tribunal, y anexos con los que se formó el tomo I del cuaderno auxiliar de pruebas. A lo anterior este Juzgado de Distrito acuerda: téngase por hecha la relación de constancias que antecede.

Posteriormente, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, se abre la etapa probatoria en la que se tienen por desahogadas las documentales relacionadas **sin más pruebas por recibir**, se cierra la etapa.

Enseguida, se abre la de alegatos, en la que no existiendo manifestaciones del Agente del Ministerio Público, ni otras manifestaciones por reproducir, se declara cerrada la etapa. Acto continuo se dictará el fallo que corresponda.

Sentencia que pronuncia el Juez Sexto de Distrito en Materia de Trabajo en el Estado de Jalisco:

Vistos para resolver los autos del juicio de amparo **936/2026-VI**,

GUILLERMO SALVADOR ROJAS UREÑA
303030303130303030303030373136383431353434
26/06/29 13:51:21

promovido por el ***** ** ***** ** *****
 ** ***** , por conducto de ***** ***** ***** , en su
 carácter de ***** ** ***** ***** ***** ***** ** ***** **
 ***** , contra el acto del **Tribunal de Arbitraje y Escalafón del**
Estado de Jalisco; y

RESULTANDO QUE:

PRIMERO. Presentación de la demanda.

Por escrito presentado el **veintinueve de mayo de dos mil veintiséis** en el Buzón Judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Trabajo en el Estado de Jalisco, con asiento en esta ciudad y remitido el **uno de junio siguiente** por razón de turno a este Juzgado Federal, el

***** ** ***** ***,
por conducto de ***** *****, en su carácter de ****
** ** ***** ***, demandó el
amparo y protección de la Justicia Federal contra el acto del **Décima**
Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, de quien
reclamó:

“IV. LA NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN QUE DE CADA AUTORIDAD SE RECLAME. La resolución interlocutoria de fecha 12 de marzo de 2026 dictada por los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, dentro del expediente laboral número ***** [...].”

SEGUNDO. Tramitación de la demanda.

El dos de junio de dos mil veintiséis se admitió a trámite la demanda de amparo y se registró con el número **936/2026-VI**; se solicitó a la autoridad responsable su informe justificado; se ordenó



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

el emplazamiento a la tercera interesada; se dio la intervención que compete al Agente del Ministerio Público Federal adscrito; y se fijó día y hora para la audiencia constitucional, misma que, previo diferimiento, se celebró según consta en términos del acta que antecede.

CONSIDERANDO QUE:

PRIMERO. Competencia.

Este Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, es competente para resolver el presente juicio de amparo, de conformidad con lo establecido en los artículos 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 37 y 107 de la Ley de Amparo, 58 y Primero Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, y el Acuerdo General 3/2013 modificado por el diverso 10/2024, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación de número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana, al número, a la jurisdicción territorial, y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito y; el citado Acuerdo 10/2024 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de denominación y competencia de los Juzgados Decimotercero, Decimocuarto, Decimoquinto, Decimosexto, Decimoséptimo y Decimoctavo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo, con residencia en Zapopan y Juzgados Segundo y Noveno de Distrito de Amparo en Materia Penal, uno con residencia en Zapopan y otro con sede en Puente Grande, todos en el Estado de Jalisco, e inicio de funciones como Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto,

Séptimo y Octavo de Distrito en Materia de Trabajo en el mismo Estado, los primeros siete con residencia en Zapopan y el último con sede en Puente Grande, respectivamente; así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio, reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el [treinta de agosto de dos mil veinticuatro](#).

Lo anterior, toda vez que el acto se atribuye a una autoridad que se encuentra dentro de la circunscripción territorial en la cual este órgano de control constitucional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Precisión del acto reclamado.

De conformidad con el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, se procede a la fijación clara y precisa del acto reclamado en el presente juicio de garantías.

En este sentido se ha pronunciado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en jurisprudencia P./J. 40/2000, con número de registro 192097, de rubro “**DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD**”, así como en tesis número P. VI/2004, con registro 181810, de la voz: “**ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO**”.

Ahora, de la lectura integral de la demanda de amparo se observa que se reclama:

- La interlocutoria de doce de marzo de dos mil veintiséis recaída al incidente innominado de cambio de situación jurídica del titular de la relación laboral, en autos del juicio laboral *****.

TERCERO. Certeza del acto reclamado.



Sigue verificar la certeza o inexistencia de los actos reclamados, en términos de la propia fracción I del artículo 74 de la Ley de Amparo.

Es aplicable la jurisprudencia XVII.2o. J/10, con número de registro 212775, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, de rótulo **“ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO”**.

Es cierto el acto reclamado a la autoridad responsable pues así lo manifestó al rendir su informe justificado, aunado a su existencia se corrobora con las copias certificadas aportadas por la responsable, a las que se otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 312, fracción II, 343 y 344 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, por ser documentos certificados por una autoridad en ejercicio de sus funciones.

Sirve de apoyo, la jurisprudencia 278, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO. Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto”.

(Visible en la página doscientos treinta y uno, Tomo VI, Materia Común, Quinta Época, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, con registro 917812).

CUARTO. Oportunidad.

La presentación de la demanda resultó oportuna.

al tres
centada e
dieciséis
mo de m
forme al

parte que
el trece
onsable
otificación
usales de

usuales de
el juicio de
cedencia,
, conform

ción.

proceden
vierta su
ción.
os conce

os conce
cripción,
te de Jus
número
ACIÓN
PIOS D

scripción,
te de Jus
número
ACIÓN
PIOS D



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”.

SÉPTIMO. Determinación que adopta este órgano jurisdiccional.

En los conceptos de violación primero a quinto, en síntesis, esgrime la quejosa que la resolución reclamada es incongruente, pues por un lado reconoció que la plaza de la trabajadora actora dejó de pertenecer al ***** ** ***** **

***** ** ***** , al haber sido transferida a la Coordinación General de Análisis Estratégico y Comunicación del Estado de Jalisco; y por el otro, continuó requiriendo el cumplimiento de la reinstalación y prestaciones laborales al citado Despacho, pues en lugar de ello debió llamar a juicio a la autoridad que actualmente tiene asignada la plaza de la trabajadora actora y requerirle el cumplimiento que corresponda, quien además tiene asignada la partida presupuestal para el cumplimiento de las obligaciones laborales con su personal, aunado a que controvierte otros precedentes de asuntos análogos.

Son **fundados** los conceptos de violación, mismos que se analizan de manera conjunta por encontrarse relacionados entre sí.

Toda vez que en la resolución reclamada no se respetó el principio de congruencia, lo que repercute en que ésta carece de una debida fundamentación y motivación.

En primer término, es menester dejar establecido que para cumplir con el principio de congruencia que debe regir en las resoluciones jurisdiccionales deben colmarse dos aspectos: el primero, denominado congruencia interna, radica en que la resolución de que se trate no contenga puntos contradictorios entre



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

o altere lo pedido o lo alegado en la defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a las garantías

5E0050 132151
303030313030303030313E383431323434
CUIITEKMO SATVADOB KO1A2 UBENA

os 14 y
Registr
e. Circu
anario Ju
zo de 20
(959).
que se
autorida
o de cam
autos de
za de la
*** *** ***
administra
es esta ú
ajadora, a
ral.

ejecutar la reinstalación de la trabajadora, así como la ejecución del laudo condenatorio en el juicio laboral.

Página 10

para la reinstalación para lo cual requirió y apercibió a la aquí



En esas condiciones, lo procedente es **CONCEDER** el amparo solicitado para el efecto de que el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco:

- a) Deje insubsistente la resolución interlocutoria de doce de marzo de dos mil veintiséis recaída al incidente innominado de cambio de situación jurídica del titular de la relación laboral, en autos del juicio laboral *****.
- b) En su lugar, emita nueva resolución debidamente fundada y motivada, en la que reiterando los motivos y fundamentos que la llevaron a declarar fundado el incidente sometido a su consideración y que no fueron materia de impugnación en esta instancia constitucional, respetando el principio de congruencia interna, continúe el procedimiento de ejecución del laudo en los términos ordenados en la propia determinación, pero requiriendo para tal efecto a la a la ***** ***** **

GUILLERMO SALVADOR ROJAS UREÑA
3030303031303030303030373136383431353434
26/06/29 13:51:21

```

**
***** , en lugar del ***** ** *****
*****
***** ** *****

```

contra el acto, la autoridad, en los términos y para los efectos expuestos en el último considerando de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma **Abraham Rodríguez Guerrero**, Juez Sexto de Distrito en Materia de Trabajo en el Estado de Jalisco, asistido del **Secretario Guillermo Salvador Rojas Ureña**, quien autoriza y da fe.

GSRU



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

161385168_5762000041852531006.p7m

Autoridad Certificadora:

AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Firmante(s): 2

FIRMANTE					
Nombre:	GUILLERMO SALVADOR ROJAS UREÑA		Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA					
No Serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.31.36.38.34.31.35.34.34		Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	21/07/26 17:42:03 - 21/07/26 11:42:03		Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256				
Cadena de firma:	5d 41 58 4e 85 04 56 35 5d c9 54 02 41 1b 52 49 33 aa 12 a5 49 d3 ab 9d 1e 4e 2c 02 d4 e8 3c 21 72 ac ab 11 5a 72 ac f1 c4 2a e4 60 0a 38 e4 da fe 75 7a 36 ba 0b 40 bb 55 42 51 f0 42 1a ee ea 7d 66 6b c6 87 9f be 41 c3 fb 38 b8 bd f2 7f ca 19 27 58 89 29 13 a1 35 26 be 9d 06 e7 6d a6 38 ea 25 67 a3 60 57 b3 f6 18 68 99 41 cc 9c 67 af 88 41 0a 0d 57 c5 dd e2 39 e6 d3 69 d5 5f 31 34 d6 3a b9 9b cd 42 31 d3 c9 52 cb 48 d9 31 40 46 0f 9f 96 7d 4a 3a f9 ba b0 dc 9c 1a 75 64 ee 6b f7 d1 7b 97 00 53 07 9e 3e d4 97 f1 06 40 7c 2e d8 28 ca 0b 17 db e7 fb 42 a1 2f 46 5d 61 8c 86 58 93 0e aa 95 54 7c 20 ba 0d 42 93 77 82 b7 a1 a2 10 b8 90 ef 40 de 65 2e f6 cf 45 17 42 8c 91 34 d2 a4 b5 21 4c c7 ed 24 a6 0d 6b 83 df 1f 46 11 05 56 f1 25 de 01 e7 94 c0 6e f0 65 c3 36 f5				
OCSP					
Fecha: (UTC/ CDMX)	21/07/26 17:42:04 - 21/07/26 11:42:04				
Nombre del respondedor:	OCSP SAT				
Emisor del respondedor:	AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA				
Número de serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.31.36.38.34.31.35.34.34				
TSP					
Fecha : (UTC/ CDMX)	21/07/26 17:42:04 - 21/07/26 11:42:04				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	183983701				
Datos estampillados:	9oNbHDib6w8ls5LrnI2ib3WGjL8=				



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ABRAHAM RODRIGUEZ GUERRERO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.62.de	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	21/07/26 19:22:55 - 21/07/26 13:22:55	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	3c 63 39 53 15 88 a0 00 9e 91 2b 2d a0 85 4f 1e 3b 83 74 1e 51 27 0f 9a 39 cb 9c 51 44 8c 55 c4 ab 1a 36 e5 a7 a9 37 13 96 36 0b a6 20 cf e2 b9 4e 39 02 db f8 e8 1a 30 69 70 71 f1 08 f7 15 15 62 5d 1f c6 05 77 56 d8 03 1f a8 dd b5 0d 08 7c c0 5b 1c 4f b7 97 36 e7 0a 61 73 d9 74 9a 3d f6 46 70 60 59 d4 82 ea 5b ab 5a e0 70 96 83 a7 df 20 b5 ff 8a 24 2e 30 ba 33 8a 1a 7e 75 93 32 50 ef 9f 9b b7 23 b7 85 37 5e 37 76 32 2f 3a 4c 11 0a 82 1c 48 1e 25 73 6b 85 90 c7 3e 46 52 aa 54 e3 24 71 70 79 ef 23 73 50 30 ea c9 2e f6 c8 b3 e0 a6 3c 88 b0 ad c4 93 19 03 49 b2 fc 19 af 8a 48 7e c0 01 6d 0b 29 54 c4 08 9a e8 d9 ba f8 58 e7 92 5c 1b 5e 5e 56 63 17 45 18 a2 02 28 69 76 7e 44 5d b5 7b 23 8d 01 59 42 e0 9f ec 45 35 15 93 ec 65 6a 11 1b 88 04 1d 9b 14 f6 22 73 89 ed 6f d7 a5 9b 0b c7 73 9f 4b 56 ce 52 6f de 2e 9c 01 81 d6 83 23 bb 47 eb 93 47 85 55 17 cd 8b 70 b0 8e 08 29 bc 85 f4 57 4b 6e 01 3a 32 17 40 ce 67 7a 6e 77 81 51 8f 09 fa ec 6b 39 1e e4 e6 e7 4c 03 d4 3d 34 f7 76 05 c0 b0 a0 de 11 98 8a a0 17 86 f2 2d 64 06 bb 35 a5 82 b0 88 6d 94 ab d0 81 a5 4c 24 8f d7 1d 80 e4 79 22 46 2f f4 01 c8 c0 dd 34 ca e5 e6 0b 5b 07 ea c2 74 1b a1 05 6e			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	21/07/26 19:22:55 - 21/07/26 13:22:55			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.62.de			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	21/07/26 19:22:56 - 21/07/26 13:22:56			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	184045391			
Datos estampillados:	MoFWiikLA0lya0ge9yJmJKYAMZY=			

El veintiuno de julio de dos mil veintiseis, el licenciado Guillermo Salvador Rojas Ureña, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.